



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-5-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000383, requiriendo:

“Con relación al turno de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito amablemente se me proporcione:

- Algún documento en el que se exprese si la Suprema Corte cuenta o no con auditorías de su sistema de turnos. En el caso de que sí, precisar, por favor: 1) el órgano que está a cargo de realizarlas, 2) si se realizan tanto al Pleno como a las Salas, 3) con qué regularidad se realizan y 4) desde cuándo.

- También con relación al turno, solicito algún documento en el que se refiera si existe o no un sistema informático para la asignación del mismo. En caso de existir, favor de precisar: 1) cuál es el nombre del sistema, 2) desde hace cuánto funciona y 3) si existe un manual o lineamiento que explique su funcionamiento (en este supuesto, favor de compartir el documento).”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General,

una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0069/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0800/2022, enviado mediante comunicación electrónica de uno de marzo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0953/2022, enviado por correo electrónico el nueve de marzo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual, mediante oficio CT-89-2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó sobre la autorización que fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el catorce de marzo último.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1086/2022 y el expediente electrónico UT-A/0069/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.



SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-5-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-103-2022, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

SÉPTIMO. Informe de Secretaría General de Acuerdos. Mediante correo electrónico de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se remitió al ponente el oficio SGA/E/87/2022, en el que se informa:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que entendiendo auditoría como una actividad profesional multidisciplinaria ejercida por entes internos o externos respecto al objeto auditado y sujeta, en sus dos vertientes, al cumplimiento de principios elementales comunes, enfocada al examen objetivo y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas², por virtud de la entrada en vigor del ‘INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XXIV; 74, FRACCIÓN IV; 77; 78, FRACCIONES VII Y IX; 79, FRACCIÓN IV; 81; 86;’ (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de Febrero de 2012, la Secretaría General de Acuerdos elabora un informe mensual en el

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Auditoría Superior de la Federación (&) Secretaría de la Función Pública. Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización Niveles 1, 2 y 3. Nivel 3. Preámbulo General, Sistema Nacional de Fiscalización, 2014, pp. 6. y artículo 3, fracción VI, del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización, emitido por la Secretaría de la Función Pública, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2020.

cual se precisan los asuntos turnados a cada Ministro, atendiendo al decanato, a las particularidades de cada categoría de asuntos y a los diversos supuestos de turno relacionado.

Dichos informes se remiten a cada una de las Ponencias y se listan para una sesión privada. En ese sentido, desde el año 2012 dichos informes se han listado para 63 diversas sesiones privadas.

Cabe señalar que los referidos informes permiten verificar el turno realizado de cada uno de los asuntos que así lo ameritó.

Por lo que se refiere a la solicitud relativa a: ‘-También con relación al turno, solicito algún documento en el que se refiera si existe o no un sistema informático para la asignación del mismo. En caso de existir, favor de precisar: 1) cuál es el nombre del sistema, 2) desde hace cuánto funciona y 3) si existe un manual o lineamiento que explique su funcionamiento (en este supuesto, favor de compartir el documento).’

Conviene precisar que no existe un sistema informático para la asignación de turnos, debiendo tomarse en cuenta que a partir de lo dispuesto en los artículos 10, 14, fracción II, 21 y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del 81 al 102 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo determinado en los criterios fijados por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cada categoría de asuntos de los que le corresponde conocer existen particularidades que objetivamente rigen el turno respectivo, como son, entre otras, la distribución de materias entre órganos, que en el caso particular de la materia administrativa, es compartida entre la Primera y la Segunda Salas tratándose de amparos directos en revisión y de amparos en revisión (artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), asimismo, la exclusión de turno en asuntos cuya admisión tenga origen en lo resuelto en un recurso de reclamación fundado o bien por virtud de una determinación adoptada en una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción o una reasunción de competencia, en los que se excluye a los Ministros que no votaron a favor de la resolución respectiva, lo que da lugar a una posterior compensación; incluso, tratándose de asuntos relacionados respecto de los cuales existe un catálogo enunciativo de supuestos de turno relacionado.

En suma, además de atenderse al decanato para el turno de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen particularidades objetivas que inciden en la asignación de los turnos correspondientes como son: 1) la competencia de los órganos resolutores; 2) la exclusión de turno en asuntos que se conocen con motivo de una resolución jurisdiccional previa, lo que da lugar a una posterior compensación y 3) la relación de asuntos con otros diversos resueltos previamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Incluso, conviene agregar que en las sesiones privadas de 11 y 19 de agosto de 2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mantener el sistema de turno actualmente utilizado frente a diversas alternativas, entre otras, la basada en un sistema de turno aleatorio mediante el uso de una herramienta informática, dadas las particularidades objetivas que inciden en el turno.”

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide lo siguiente:

1. Documento en el que se exprese si la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta o no con auditorías del sistema de turnos y, en caso de ser así, se precise:

- 1.1. Órgano que está a cargo de realizarlas.
- 1.2. Si se realizan tanto al Pleno como a las Salas.
- 1.3. Con qué regularidad se realizan.
- 1.4. Desde cuándo.

2. Documento en el que se refiera si existe o no un sistema informático para la asignación del turno y, en caso de ser así, se precise:

2.1.Cuál es el nombre del sistema.

2.2. Desde cuándo funciona.

2.3. Si existe un manual o lineamiento que explique su funcionalidad y, en su caso, proporcionar el documento.

1. Aspecto atendido de la solicitud.

Para dar respuesta al planteamiento contenido en la primera parte de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos señala que entendiendo el concepto de auditoría de manera amplia, como *“una actividad profesional multidisciplinaria ejercida por entes internos o externos respecto al objeto auditado y sujeta, en sus dos vertientes, al cumplimiento de principios elementales comunes, enfocada al examen objetivo y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas”* y atendiendo al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce³, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, esa instancia elabora informes mensuales que remite a las Ministras y los Ministros y agrega lo siguiente:

- En los informes mensuales se precisan los asuntos turnados atendiendo al decanato, a las particularidades de cada categoría de asuntos y a los diversos supuestos de turno.

³ “INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XXIV; 74, FRACCIÓN IV; 77; 78, FRACCIONES VII Y IX; 79, FRACCIÓN IV; 81; 86; 87; 88; 89; 96; 97; 98, PÁRRAFO SEGUNDO; 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 105, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Los informes se listan para sesión privada, siendo 63 sesiones de dos mil doce a la fecha de su respuesta.
- Los informes permiten verificar el turno realizado de cada uno de los asuntos.

Con la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos sobre este aspecto, se tiene atendido ese punto de la solicitud, pues los informes sobre la asignación de turnos que presenta mensualmente a las y los Ministros constituye el mecanismo de revisión de esa actividad, con la cual es posible verificar que se atiendan los lineamientos que regulan dicha asignación.

En efecto, del artículo 96 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte la obligación de la Secretaría General de Acuerdos de rendir al Pleno un informe dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre los turnos realizados durante el mes anterior, respecto de lo cual se precisa en el oficio de esa instancia, que dichos informes se remiten a cada una de las ponencias y en ellos se precisan los asuntos turnados a cada Ministra o Ministro, atendiendo al decanato, a las particularidades de cada categoría de asuntos y a los diversos supuestos de turno, por lo que se considera que, efectivamente, tales informes permiten verificar el turno realizado de cada uno de los tipos de asuntos.

De conformidad con lo anterior, se tiene por atendido el primer aspecto de la solicitud, ya que considerando la explicación que proporciona la Secretaría General de Acuerdos sobre el concepto de auditoría y señalar que presenta informes mensuales a las y los Ministros sobre los turnos que se realizan en el mes anterior, es posible

concluir que dichos informes constituyen el mecanismo de revisión de esa actividad, con lo cual se da respuesta a lo requerido en el primer planteamiento de la solicitud sobre auditorías, entendiendo como tal el mecanismo de revisión de esa actividad y esa respuesta se complementa al señalar que dichos informes se listan para sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que acorde con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal se rinden de manera mensual, además, se deduce que ello ocurre desde el dos de febrero de dos mil doce, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el instrumento normativo que modificó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, a título de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Secretaría General de Acuerdos sobre el primer aspecto que se plantea en la solicitud que da origen a esta resolución.

2. Información inexistente.

En respuesta al segundo planteamiento de la solicitud, se informó que “no existe un sistema informático para la asignación de turnos”, precisando que conforme a los artículos 10, 14, fracción II, 21 y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del 81 al 102⁴, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia

⁴ **“Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

El Presidente de cada Sala turnará entre sus integrantes, las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos que emita y los asuntos cuyo



proyecto se tenga por desechado en sesión y su retorno se ordene en ésta. Una vez atraído un asunto, se remitirá a la Presidencia de la Suprema Corte para el turno correspondiente entre los Ministros de la Sala respectiva. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquélla para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del nuevo oficio-remisión respectivo. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su Ponencia. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

El Secretario General de Acuerdos girará las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido en este Reglamento Interior. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Artículo 82. Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejosas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad.

Artículo 83. El Subsecretario General de Acuerdos y los respectivos Secretarios de Acuerdos de las Salas, en el ámbito de sus respectivas competencias, clasificarán los expedientes de nuevo ingreso por tipo de asunto y tema.

De cada tipo de asunto se llevará un libro de registro debidamente autorizado por el Subsecretario General de Acuerdos o los Secretarios de Acuerdos de las Salas, según corresponda, en el cual se anotarán los datos de identificación de los expedientes turnados a los Ministros o, en su caso, las circunstancias por las cuales se consideró que se trataba de un caso de excepción.

Artículo 84. El Subsecretario General de Acuerdos o los Secretarios de Acuerdos de las Salas, según corresponda, harán constar con su firma las incidencias consignadas en los libros de turno. Asimismo, serán responsables de supervisar y controlar el registro en dichos libros.

Artículo 85. Desde que se ordene formar y registrar algún expediente, los datos de identificación del mismo se deberán ingresar en la Red Jurídica, para que ésta se mantenga debidamente actualizada. Igualmente, deberán registrarse de inmediato los trámites relevantes llevados a cabo, para que los usuarios conozcan el estado procesal en el que se encuentran los asuntos.

Artículo 86. Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Tratándose de conflictos competenciales y de contradicciones de tesis, las que correspondan a las materias civil y penal se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Primera Sala, las que sean en materia administrativa y laboral se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia del conflicto o de la contradicción no esté claramente definida, se trate de materia común o trascienda a la competencia de ambas Salas, se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

En el caso de denuncias de contradicción de tesis suscitadas entre las Salas o entre éstas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnarán al Ministro que corresponda sin distinción de adscripción.

Artículo 87. Para el envío de los asuntos de la competencia originaria del Pleno a las Salas, se cumplirá con lo siguiente: **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

- I. Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente turnará el asunto a la Sala de adscripción de aquél; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- II. El Presidente de la Sala respectiva radicará el asunto en ella y lo turnará al Ministro a quien inicialmente le había correspondido; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren con proyecto en la Secretaría General, el Presidente ordenará a dicha Secretaría envíe los expedientes a la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva para que se radiquen en ésta, y los expedientes se devuelvan al Ministro ponente, debiéndose informar de lo anterior a la Subsecretaría General, y **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- IV. En estos casos, el Subsecretario General de Acuerdos y los Subsecretarios de Acuerdos de las Salas vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que se realicen los ajustes estadísticos de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas, verificando que coincidan con la existencia física de los expedientes. **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

- I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
 - a) Cuando se impugnen con motivo de su publicación las mismas normas;
 - b) Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico;
 - c) Cuando se impugnen los mismos actos concretos, aun cuando también se controviertan diversas normas;

- d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y
- e) En el caso de que se impugne el mismo decreto legislativo, aun cuando se controviertan distintos preceptos o porciones normativas, siempre que se refieran al mismo tema jurídico y ordenamiento legal;
- II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído. **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- En el caso de impedimentos y recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, se seguirán en principio las reglas ordinarias del turno, salvo que le correspondiera al Ministro respecto del cual se hagan valer aquéllos y en cuanto a los que hayan dictado los acuerdos que se impugnen, en cuyo caso el asunto se turnará al siguiente Ministro atendiendo al orden de su designación, sin que proceda compensación alguna, asentándose en el libro respectivo el motivo por el que quedó excluido del turno el Ministro de que se trate. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Artículo 89. Tratándose de diversos asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento Interior, los siguientes: **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

- I. Cuando se interpongan dos o más recursos de reclamación en contra de un mismo proveído, se turnarán al mismo Ministro ponente; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- II. Tratándose de recursos de reclamación interpuestos respecto de diversos acuerdos dictados en un mismo expediente, se turnarán al mismo Ministro ponente, siempre que la resolución del primero trascienda a la materia del segundo; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- III. Cuando se reciba un incidente de inejecución de sentencia de amparo o una inconformidad que tenga relación con otro asunto de esa naturaleza, en cuya resolución se haya ordenado devolverlo al órgano jurisdiccional de su origen y el archivo del toca, deberá turnarse al mismo Ministro ponente; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- IV. Si durante el trámite de un incidente de inejecución o de una inconformidad sobreviniere una inconformidad o un incidente de inejecución derivado de un incidente de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y aquél no se ha resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- V. Cuando se hagan valer dos o más recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparos directos, o dos o más de éstos, promovidos en contra de una misma sentencia definitiva, se turnarán al mismo Ministro ponente; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- VI. En el caso de los asuntos respecto de los cuales se integre una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, los recibidos originalmente y los que se presenten con posterioridad que contengan nuevos temas, serán remitidos a la Comisión respectiva y, una vez que se integren a la lista oficial, turnados al Ministro designado para supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos; **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- VII. Las aclaraciones de sentencia se tramitarán en el expediente en donde se dictó ésta, y fungirá como Ministro ponente el que haya elaborado el proyecto conforme al cual se dictó la sentencia respectiva, y **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**
- VIII. Tratándose de aclaraciones de jurisprudencia, se integrará en nuevo expediente que se turnará al Ministro que haya fungido como ponente del asunto del que derivó aquélla. **(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Artículo 90. Cuando un Ministro disfrute de una licencia o de vacaciones o desempeñe una comisión no se suspenderá – salvo acuerdo expreso del Pleno- el turno de asuntos, excepto las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se registrarán por el sistema de sustitución de Ministros Instructores.

Artículo 91. En los casos en que el Ministro Decano dicte acuerdos de turno como Presidente en funciones, deberá turnar a su Ponencia todos aquellos asuntos cuyo estudio le corresponda conforme al orden establecido.

Artículo 92. En los asuntos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad en los que se haya designado Ministro instructor y éste no se encuentre en funciones en virtud de licencia, vacaciones, comisión o alguna situación excepcional que lo amerite, por acuerdo del Presidente se turnará el asunto a otro Ministro para que continúe con la instrucción del procedimiento hasta en tanto se reincorpore a sus labores el Ministro designado instructor o se supere la situación excepcional de que se trate. Para tales efectos, el turno de suplencias se llevará siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Ministros.

En los periodos de receso de la Suprema Corte se atenderá a lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Segundo del presente Reglamento Interior.

Artículo 93. Cuando el Ministro designado como ponente estime que para proyectar un asunto deben llevarse a cabo determinadas diligencias por parte del órgano jurisdiccional que conoció del asunto, mediante un dictamen encomendará el trámite respectivo a la Subsecretaría General o a la respectiva Secretaría de Acuerdos, según corresponda, quienes mensualmente, cuando menos, enviarán los oficios recordatorios necesarios. Una vez agotados los trámites solicitados, se devolverá el expediente al mismo Ministro.

En este supuesto el asunto no será remitido para su archivo provisional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación, así como a lo determinado en los criterios fijados por el Pleno y por las Salas de este Alto Tribunal, además, de atenderse al decanato para el turno de los asuntos, existen particularidades objetivas que inciden en la asignación de los turnos correspondientes:

- La competencia de los órganos resolutores.
- La exclusión de turno en asuntos que se conocen con motivo de una resolución jurisdiccional previa, lo que da lugar a una posterior compensación.
- La relación de asuntos con otros resueltos previamente.
- En las sesiones privadas de once y diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Pleno determinó mantener el sistema de turno actualmente utilizado frente a diversas alternativas, entre otras, la basada en un sistema de turno aleatorio con una herramienta informática, dadas las particularidades objetivas que inciden en el turno.

Artículo 94. En caso de ausencia definitiva del Ministro al que correspondía turnársele un asunto en términos del presente Reglamento Interior, se estará a lo que determine el Pleno o la Sala respectiva.

Artículo 95. El Pleno o las Salas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar el retorno de asuntos en los supuestos de impedimento, desechamiento del proyecto, licencia o ausencia definitiva del Ministro al que fueron turnados originalmente.

Artículo 96. Durante los primeros diez días hábiles de cada mes, la Secretaría General rendirá al Pleno un informe pormenorizado sobre los turnos realizados durante el mes anterior. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Artículo 97. Al Presidente de cada una de las Salas le corresponderá turnar las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los proveídos que dicte y los asuntos cuyo proyecto se haya desechado en sesión y su retorno se ordene en ésta, por conducto de la respectiva Secretaría de Acuerdos. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Artículo 98. Una vez integrado el expediente, se turnará el asunto, asentándose los datos de registro del turno en los libros respectivos y en la Red Jurídica.

Todo turno se hará conforme al artículo 81 de este Reglamento Interior, salvo que se trate de un retorno por desechamiento, supuesto en el cual la Sala respectiva determinará lo conducente. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Artículo 99. Tratándose de recursos de reclamación de Sala, no se incluirá en el turno al Ministro que haya dictado el auto que se combate en calidad de Presidente de la misma.

Artículo 100. Cuando se estime que algún asunto de la competencia de una Sala debe ser resuelto por el Pleno, el Ministro designado como ponente en aquélla lo será también en éste.

Artículo 101. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas se coordinarán con el Subsecretario General de Acuerdos, para efectos de que la Red Jurídica sea actualizada diariamente con los datos correspondientes a las Salas.

Artículo 102. Cuando menos trimestralmente las Secretarías de Acuerdos llevarán a cabo una revisión del inventario físico de expedientes radicados en las mismas, a fin de constatar la fidelidad de las estadísticas, sujetándose al procedimiento que determine cada una de ellas para tales efectos."

De la lectura al informe de la Secretaría General de Acuerdos se advierte un pronunciamiento expreso sobre la inexistencia de un sistema informático para la asignación de turnos, incluso, expone las razones de por qué no se cuenta con algún sistema.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la Secretaría General de Acuerdos, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General⁵.

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Enseguida, se debe destacar que a la Secretaría General de Acuerdos le corresponde llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno, así como girar las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido, conforme a los artículos 67, fracción I y 81, último párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, esa instancia manifestó la inexistencia de lo que se pide en el segundo planteamiento de la solicitud.

Considerando las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría General de Acuerdos en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en el propio instrumento normativo con el que se modificó ese Reglamento y que cita en su oficio de respuesta, es posible confirmar el pronunciamiento de inexistencia de un “*sistema informático para la asignación de turnos*” y, en consecuencia, de un documento que contenga la información derivada de ese planteamiento, esto es, nombre de ese sistema, fecha de inicio de funcionamiento, un manual o lineamiento que explique su funcionalidad, pues informó que para realizar el turno se atiende lo dispuesto en los artículos 10, 14, fracción II, 21 y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del 81 al 102, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de los criterios fijados por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En ese sentido, si la Secretaría General de Acuerdos expuso los motivos por los cuales no tiene bajo su resguardo la información específica que se solicita en el segundo aspecto de la solicitud, consistente en un sistema informático de turnos, tomando en cuenta que es el área competente para pronunciarse sobre dicha información, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que atendiendo a la normativa vigente se trata del órgano que podría contar con información de esa naturaleza, pero ha señalado que el sistema de turnos se administra bajo parámetros distintos y expuso los motivos y fundamento para sostener el sentido de su informe; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, en virtud de que no se puede implementar un sistema distinto al que prevé la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que, se confirma la inexistencia de la información que se requiere, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de acceso, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

8aPLXiEoRj9iDzvK8n4erXY+NtJTgIv/hF4gI8xq7DE=